

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3680
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ Arevaloyaderly2002@gmail.com carloshernanvelazquezgonzalez@gmail.com MAGDA MARCELA DURAN CONTRERAS Contrerasmagda641@gmail.com Yorlenyscontreras0905@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00775-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS HERNAN VELASQUEZ GONZALEZ** y **MAGDA MARCELA DURAN CONTRERAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20210105870**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** y **ORDENAR** a los señores **CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ** y **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$34.012.243) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20210105870** con vencimiento de fecha 20 de octubre de 2028.

b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **21 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **CARLOS HERNAN VELAZQUEZ GONZALEZ y MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebceeda8a05d9502b2972f47ea9a8dfbb5ee04b1b38832deddbf9dfd55013c9**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3685
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	EDIVER ARÉVALO RIOBO Keilaare123@gmail.com LUDDY TÉLLEZ ESTEVEZ
Radicado	544984003001-2023-00776-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **EDIVER ARÉVALO RIOBO** y **LUDDY TÉLLEZ ESTEVEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 20220103297**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISEVIR"** y **ORDENAR** a los señores **EDIVER ARÉVALO RIOBO** y **LUDDY TÉLLEZ ESTEVEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$46.391.110) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No. 20220103297** con vencimiento de fecha 13 de junio de 2029.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **21 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **EDIVER ARÉVALO RIOBO** y **LUDDY TÉLLEZ ESTEVEZ** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de

la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a996e577718820972033c35b34178354956fe9939169833020847022760b34a6**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	3695
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	José Alexander Lázaro Carvajalino jalexlazaro@hotmail.com Romer Alirio Lázaro Carvajalino rlazarocarvajalino@gmail.com
Apoderado	José Ignacio Blanquizeth Pino joseignacio0306@gmail.com
Causante	Carmen Elena Carvajalino (q.e.p.d)
Demandados	Armando Antonio Lázaro Carvajalino Clara Isabel Lázaro Carvajalino clalazaro8@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00781-00

Los señores **JOSÉ ALEXANDER LÁZARO CARVAJALINO Y ROMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO** en su condición de herederos a través de apoderado judicial, instauran demanda de sucesión causada por la señora **CARMEN ELENA CARVAJALINO** (q.e.p.d), para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite la solicitud de sucesión presentada, pero una vez verificada la misma se tiene que del libelo de demanda, esta no reúne las exigencias del Numeral 5º del Artículo 489 del Código General del Proceso, puesto que no se aporta el avalúo de los bienes relictos.

De igual manera avizora el despacho que, no se menciona por parte de los herederos la manifestación expresa de si acepta o no la herencia pura o con beneficio de inventario como lo indica el numeral cuarto del normado 488 del Código en Cita.

En la misma medida, se tiene que la demanda arrimada indica que el bien objeto de litigio proviene de dineros obtenidos de herencia de la causante, por lo que, se requerirá a la parte activa a efectos de que aporte la respectiva sucesión o testamento. En esa misma línea conceptual, se tiene que no se requirió a los indeterminados, por lo que la pretensión no está dirigida a todas las partes del proceso, incumpliendo así dicha solicitud con lo normado en el numeral 2 y 11 del artículo 82 del C.G.P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la Dr. José Ignacio Blanquizeth Pino, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Ignacio Blanquizeth Pino, al correo electrónico joseignacio0306@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21883ed02b72824e8d470efc5ce8f49981228915f0bc63b0a7b9a95b6b3419e9**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3655
Proceso	Divisorio
Demandante	Eira Ruth Jiménez Castilla eira-ruth2011@hotmail.com Erika Tatiana Rodríguez Jacome yes-ros@hotmail.com Yesenia Rosmeris Rodríguez Badillo yes-ros@hotmail.com
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla eira-ruth2011@hotmail.com
Demandado	Leonardo Mejía Lobo leonardomlobo@yahoo.com Miguel Francisco Uribe Centenario migueluribe@hotmail.com Luis Fernando Uribe Centenario esluiferdiez@yahoo.com Ciro Antonio Uribe Centenario cirouribe@gmail.com María Victoria Uribe Centenario mayiurce@hotmail.com Juan Pablo Uribe Centenario jpuribec@hotmail.com
Apoderados Demandados	Nubia Areniz Guerrero nibuiareniz@hotmail.com Juan Pablo Alvarino Quintero jalvarino@javeriana.edu.co
Radicado	544984003001-2021-00280-00

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por los apoderados judiciales de las partes de la litis, visible a folio 055 del expediente digital en el cual solicitan la corrección de la sentencia No 0097 del 14 de marzo de los corrientes, como quiera que, según aducen, en dicho proveído se encuentran yerros del trabajo de partición que por error involuntario de los partidores impiden el cabal cumplimiento del fallo para hacer prevalecer el derecho sustancial.

Previo a analizar la solicitud de marras, debe indicarse que la sentencia objeto de revisión que impartió aprobación al trabajo de partición presentado de común acuerdo por cada una de las partes intervinientes en fecha de 01 de marzo de 2023¹ la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó recurso alguno; trabajo que debe citarse previamente había sido aportado por la apoderada judicial en su escrito de demanda inicial² y refrendado mediante memorial de reforma a la demanda en fecha del 15 de septiembre de 2021, instancias en las cuales cabe resaltar, no se

¹ Ver Folio 043 del expediente digital

² Folio 001 del ibidem

mencionó ni hizo referencia respecto a las nuevas áreas y medidas que pretenden validar con su escrito de adicción.

Sea pertinente aclarar las partes, que conforme al principio de congruencia de la sentencia, en consonancia con el derecho fundamental al debido proceso; el juez de instancia no puede emitir sentencia respecto a asuntos y circunstancias que no fueron debatidas ni requeridas por las partes en el desarrollo de la litis, bajo ninguna situación puede emitirse una sentencia extra y/o ultra petita³, como lo pretenden los recurrentes en su escrito de adicción; por cuanto dicha actuación transgrediría el ordenamiento legal y constitucional.

En esa misma línea conceptual se tiene que la solicitud de corrección de errores aritméticos invocada es procedente, cuando en la sentencia se haya incurrido errores puramente aritméticos, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte resolutive de la sentencia; circunstancia que no confluyen en la presente causa puesto que lo pretendido por las partes en su memorial de corrección corresponde a la inclusión en la providencia atacada un nuevo trabajo de partición que no fue mencionado en la litis.

En virtud de ello, no es posible acceder a la solicitud deprecada por cuanto lo requerido por las partes corrompe y transgrede los principios constitucionales y legales de seguridad jurídica dado que no puede esta dependencia en esta instancia judicial, subsanar las falencias y yerros cometidos por los profesionales del derecho en el transcurrir de la litis, como quiera que **(i)** no fueron debatidas ni pretendidas en la demanda inicial; **(ii)** dicha actuación resulta contraria y arbitraria a derecho y **(iii)** no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 286 del C.G.P para conceder la corrección dado que la sentencia objeto de duda se emitió conforme a las disposiciones legales y pretendido por las partes en su demanda inicial. Por ende, esta dependencia judicial no encuentra motivos o circunstancias por los cuales corregir el acta atacada, por lo que se mantendrá incólume.

Atinente a la segunda solicitud de corrección del documento de identidad del señor Leonardo Mejía Lobo indicado en el oficio 0185 del 28 de marzo de 2023 dirigido a ORIP, se procederá a lo requerido, para lo cual se ordenará a secretaria del despacho para que efectuara las correcciones a que haya lugar en dicho oficio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la Solicitud de corrección de la sentencia N°0097 del 14 de marzo de los corrientes pretendido por las partes, conforme a lo indicado en líneas que precede del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a secretaria la corrección del oficio 0185 del 28 de marzo de 2023 dirigido a ORIP de esta municipalidad, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

³ Artículo 281 del C.G.P

NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1f677915787abc5391899ad266d75f07af19b3b9a35e3218e26e35c886b7ee**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3687
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Grupo Vergel Pérez S.A.S teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Pérez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Daniel Felipe Jacome Quintana Torcoroma Mora Álvarez
Radicado	544984003001-2022-00285-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. Fredy Alonso Páez Echavez contra el auto No 03410 adiado 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El mandatario de la parte activa, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“se sirva revocar el auto de fecha de 09 de noviembre de 2023, mediante el cual declaro el desistimiento tácito del proceso de referencia y se tenga por notificados a los aquí demandados Daniel Felipe Jacome Quintana y Torcoroma Mora Álvarez.”*

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y de manera subsidiaria, en caso de no proceder el recurso de apelación para que el superior le resuelva de manera desfavorable.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista N° 069 en el microsítio del juzgado el día 21 de noviembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, cumplió con el requerimiento de notificación a los demandados o si, por el contrario, no realizó ninguna actuación propia para alcanzar el objetivo del proceso ejecutivo.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y el expediente digital; encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 09 de agosto de 2023 allego memorial desde la dirección electrónica freddypaezabg26@hotmail.com donde aportaba notificación personal electrónica dirigida al WhatsApp de la demandada con resultado entregado-Positivo según se corroborara de los pantallazos aportados; surtidas el día 27/07/2023 como se vislumbra a páginas 03 y 04 del folio 016 del expediente digital.

En virtud de ello, se tiene que las notificaciones remitidas por la parte demandante se encuentran surtidas y ajustadas a derechos conforme a las disposiciones del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

DEL PROCESO EJECUTIVO

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare N° 425 por valor de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$11.160.000)** por concepto de capital con término de vencimiento para el 11 de octubre de 2024 pero acelerado su cumplimiento desde el 11 de noviembre de 2021, pagare del cual aún quedaba pendiente por pago y del cual se efectuó su ejecución por la suma de **Diez millones quinientos cuarenta mil pesos MCTE (\$10.540.000)** por concepto de capital más la suma de **Trescientos veintiocho mil ciento cuatro pesos MCTE (\$328.104)**.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Indicado lo anterior, surtidas las etapas procesales previas, se observa que los señores **DANIEL FELIPE JACOME QUINTANA** fue citado para notificación personal en primera instancia el día 20 de septiembre de 2022 y notificado por aviso el día 18 de octubre de la misma anualidad según consta en las certificaciones N° YP005021325CO y YP005020850CO emitidas de la empresa de mensajería 4-72; Y **ANA GRACIELA SÁNCHEZ CAMACHO**, fue notificados del auto de mandamiento de pago, a través de medio electrónico de WhatsApp el día 27/07/2023 según pantallazo de conversación de aportado, notificación que se efectúa conforme a lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; sin que ambos hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare N° 425 suscrito el 11 de octubre de 2021 con término de vencimiento para el 11 de octubre de 2024 pero acelerado su cumplimiento desde el 11 de noviembre de 2021, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido N° 03410 adiado 09 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **DANIEL FELIPE JACOME QUINTANA Y TORCOROMA MORA ÁLVAREZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 1.300.000)**, Liquidense por Secretaría.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4decc8990f465efefc5bd42f0cb13b24f1f33a3776699248aa3ae67cc89d766**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO # 03702

PROCESO	SUCESION
RADICADO	54498-40-03-001-2023-00085-00
DEMANDANTE	ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELÁSQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELÁSQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELÁSQUEZ, KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA
Apoderada(o)	DR DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ
CAUSANTE	RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ
citados (o)	AUA ESTHER GARCIA LOBO
Apoderado	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
Curador aadlitem	

como quiera que los señores partidores designados dentro del presente proceso, presentaron nuevamente el respectivo trabajo de partición, sería el caso de impartírsele aprobación si no se observara que el mismo la liquidación de la sociedad ni la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que solo se afirma que la misma se disolvió con la muerte de uno de los cónyuges pero no se decide cuanto le corresponde tanto al causante como a la cónyuge supérstite, como se le paga lo que le correspondería y luego se debe hacer la liquidación de la sucesión que sería sobre lo que le corresponde a los herederos después de haber hecho la liquidación de la sociedad patrimonial.

Igualmente, se observa que se pasa hacer la adjudicación de la sucesión sin hacer la liquidación de la sucesión, es decir, indicar que le corresponde a cada uno de los herederos y luego se les adjudica indicando como se les va a pagar lo que les corresponde, haciendo la respectiva división o adjudicando por indiviso indicando los porcentajes que le corresponden a cada uno.

Así mismo deben identificar a los beneficiarios con los números de identificación correspondiente.

Por lo anterior, se ordena a los partidores adecuar el trabajo de partición en la forma correcta, para lo cual se les concede un término de ocho (8) días

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d2b5053e51f9db7cfa092d4b87e71c63731d3eca2b6e89e809701a9a077ad9**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3679
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima
Demandante	Leonel Guerrero Mora leoguerrero@hotmail.com
Apoderado	Miller Quintero Santiago miller.qs@hotmail.com
Demandado	Tatiana Andrea Serrano Quintero Lorena Sánchez Ruedas
Radicado	544984003001-2023-00279-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Miller Quintero Santiago contra el auto No 03284 adiado 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“el despacho desconoció que la señora Lorena Sánchez Ruedas se notificó mediante conducta concluyente del proceso el día 28 de agosto de 2023. En cuanto a la demandada Tatiana Andrea Serrano en principio se manifestó que podía notificarla por aviso a la dirección XXXX, pero extraprocesalmente se conoció que la señora renunció a su trabajo, por lo que resultaría infructuoso notificarla a ese lugar porque ya no se encuentra y se desconoce otra dirección donde podría notificarla.*

En consecuencia, solicita al despacho reponer el auto impugnado y en su lugar se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada Lorena Sánchez y a su vez se proceda a emplazar a la demandada Tatiana Serrano conforme a la norma vigente.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista N° 069 en el micrositio del juzgado el día 21 de noviembre de 2023; sin embargo, vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P

PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, se cumplió en término y en debida forma con la actuación de notificación a los demandados, o si, por el contrario, dichas actuaciones resultaron inocuas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia

objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho ordeno el desistimiento tácito, se tiene que previamente se había requerido a la parte activa a fin de que notificara a su contra parte conforme a lo estatuido en los artículos 291 y 293 del C.G.P, dado que se consideró que no se había accedido a la notificación por conducta concluyente puesto que no se tenía certeza de que la dirección arrimada correspondía a la titular, en igual sentido, se requirió al demandante para que notificara por aviso a la otra actora de la parte pasiva; sin embargo, como quiera que no cumplió con la carga procesal encomendada en termino; el despacho procedió a decretar el desistimiento tácito mediante provisto N° 03284 del 01 de noviembre del año en curso.

En el recurso de marras, la parte demandante aduce que se tenga en cuenta la notificación por conducta concluyente de la demandada Lorena Sánchez Ruedas puesto que esta indica que conoce del proceso a través de su dirección electrónica y que extraprocesalmente conoce que la demandada Tatiana Serrano ya no labora en el primer lugar donde recibió la citación para notificación personal, por lo que solicita al despacho que se proceda a revocar el auto de marras y ordenar su emplazamiento.

En esa línea conceptual, el despacho procedió a constatar nuevamente el expediente judicial, así como también proveído N° 2294 del 11 de agosto de 2023, lográndose constatar que efectivamente le asiste razón parcialmente al recurrente, puesto que en fecha del 01 de junio de 2023 la señora Lorena Sánchez Ruedas a través de la dirección electrónica lorenasanchezr@hotmail.com arrima memorial al despacho mediante el cual solicita que se entienda por notificada del proceso de la referencia, aportando para ello, su cedula, actuación que se respalda con lo mencionado por el recurrente en su escrito de impugnación. En razón a ello, no queda otra circunstancia al despacho que dar aplicabilidad al normado 301 del C.G.P, en el entendido, de que cualquier actuación realizada por la parte en la cual manifestó el conocimiento del proceso adelantado, quedando dicho sujeto notificado del proceso y tomándolo en el estado en que se encuentre; por ende, la actuación adelantada por la señora Lorena Sánchez Ruedas resulta acertada y ajustada a derecho para configurarse como notificada por conducta concluyente según el normado en cita.

No obstante, respecto a la otra sujeto pasiva señora Tatiana Andrea Serrano Quintero, es deber recalcarle al profesional del derecho que los conocimientos extraprocesales de determinadas circunstancias no producen efectos jurídicos dentro del proceso, por lo que, debe agotar el requisito de envío de la notificación por aviso y dependiendo del resultado obtenido se dará aplicabilidad a la solicitud de emplazamiento según indica el artículo 291 y 292 del C.G.P

En razón a ello, esta dependencia judicial encuentra demostrado parcialmente que una de las partes se encuentra notificada por conducta concluyente, por lo que existen motivos para reponer el auto proveído y, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte activa a efectos de que efectué la notificación por aviso a la parte restante y allegué las constancias del caso so pena de decretar el desistimiento tácito, concédasele el termino de treinta (30) días para ello, vencido dicho termino sírvase a proceder para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 03284 adiado 01 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la notificación por aviso a la señora Tatiana Andrea Serrano

Quintero, concédasele el termino de treinta (30) días para ello, vencido dicho termino sírvase a proceder para lo pertinente.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7a5d16e186bb2fe8b73c9441c3043a992333b772ca5062fe953ad94189a65**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3688
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Zoraida Trillos
Radicado	544984003001-2018-00576-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 006 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor la señora Zoraida Trillos, en la entidad bancaria BANCO BBVA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO:DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada **ZORAIDA TRILLOS** con CC No 1.004.944.777, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA.

Limítese la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargarse este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome

nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ed50745f0329e458e9fc7446d2af56d54ff421050961cfbb9cddcce52a028**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3689
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Jorge Alberto Toro
Radicado	544984003001-2018-01047-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 009 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Jorge Alberto Toro, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **JORGE ALBERTO TORO** con CC No 1.091.659.875, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA.

Limítese la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome

nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeb2a7430c101300197d36702f330d9f0e70ba83cec6f91c106d930c1c25c07**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3692

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	YEGNY PALLARES NAVARRO LUIS EMEL CÁCERES RODRÍGUEZ
RADICADO	544984003001-2022-00532-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que se remite una constancia de notificación por aviso, sin haber remitido previamente la citación para la notificación personal siendo ello un requisito Sine qua non para la notificación en debida forma, igualmente dicha notificación no cumple con los requisitos legales

Por lo cual es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso al demandado y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5e990b39a30903376c3fe52bd693cb805a9bd0e052639bf7e88e3a5cd96bc**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3694

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
DEMANDADO	JOSÉ DE DIOS CORONEL SANTIAGO y Herederos indeterminados de CARMEN MARIA SANGUINO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00622-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, a la Doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, correo electrónico mkeyna@gmail.com, de los demandados Herederos indeterminados de la causante CARMEN MARIA SANGUINO SANTIAGO (Q.E.P.D)

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La designación es de obligatoria aceptación, el desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c258fc49a79dd066ff4ea4596b7c2e88140cfc68994c1b9435387c4511e5be**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3699
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES gacruzmarina@gmail.com
Apoderado	JAIME LUIS CHICA VEGA Jaimechica250480@gmail.com
Demandados	CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGAN, Representante legal de ECONSTRUCCIONES MOGANO S.A.S Carlosmariopenaranda1988@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00746-1

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo demandante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la obligación declarada mediante proveído del 16 de mayo de 2023 del proceso con radicado 2022-00444, dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, disponiendo librar el mandamiento de pago deprecado, pero se accederá a los intereses legales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRUZ MARINA QUIÑONES MENESES** y **ORDENAR** al señor **CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGAN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; paguen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS (\$75.000.000) MCTE**, en razón a la obligación contenida en el proveído de fecha 16 de mayo de 2023 del proceso de Declaración y Existencia de Contrato con radicado 2022-00444.
- b) Más los intereses moratorios, desde la fecha en la que fue pactada el pago de la última cuota, es decir el **09 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **CARLOS MARIO PEÑARANDA BARRAGAN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA**, al correo electrónico jaimechica250480@gmail.com

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99813e24bbcd834984b0345435977048bc1412550c0a49dda37fda5c345ab037**

Documento generado en 28/11/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3684
Proceso	Pertenencia
Demandante	Gersain Córdoba Trujillo
Apoderado	Sandy Prada Páez sandy.premiunlife@gmail.com
Demandado	José Del Carmen Gómez Ortiz gualmadejo-5@gmail.com Bienes E Inversiones Gualmadejo S.A.S Hoy Sociedad Bienes E Inversiones Tu Casa Ya bieneseinversionestucasa@hotmail.com y Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00765-00

Mediante auto No 3614 adiado del veintidós (22) de noviembre de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario observa este operador judicial que la parte activa no subsana en debida forma las falencias señaladas en el proveído que precede; dado que se requirió para que además de aportar el certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio, arrimara el respectivo certificado del registrador como lo requiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, dicho certificado según comenta la norma en cita, es especial y distinto del aportado puesto que en el figuran las personas que poseen los derechos y reales de dominio, documento que no se arrima ni tampoco se menciona la petición elevada al registrador y que estos están obligados a expedir.

Por ende, como quera que no se adjunta con el memorial de subsanación arrimado en termino el documento requerido y la parte demandante no subsanó tales falencias en debida forma, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia promovida por **GERSAÍN CÓRDOBA TRUJILLO** contra **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ORTIZ, BIENES E INVERSIONES GUALMADEJO S.A.S HOY SOCIEDAD BIENES E INVERSIONES TU CASA YA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E IDNETERMINADAS**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f02bd12503dee8d2bdb3dc637ef379388d78870f97e43fb1581416d916d828**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3682
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandado	JUAN SANTIAGO GUERRERO RINCON santiagowww590@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00772-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN SANTIAGO GUERRERO RINCON** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare **N.º 20200105838** suscrito el 26 de octubre del 2020 cuya fecha de vencimiento del 09 de octubre del 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **JUAN SANTIAGO GUERRERO RINCON**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **seis millones seiscientos sesenta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos M/TCE (\$6.667.697.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare **20200105838** suscrito el 26 de octubre del 2020.
- b) La suma de **TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$301.754.00)**, por concepto de intereses corriente, estipulados en el título valor pagaré.
- c) Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el vencimiento del título valor pagaré, es decir desde el **10 de octubre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

d) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUAN SANTIAGO GUERRERO RINCON**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. German Antonio Torrado Ortiz, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754b328e56ac83c731300fec078976c71bd714d8268f611c0a474fa32a104ab**

Documento generado en 28/11/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>